

SANTA FE, 18 de Abril del 2.022.-

VISTOS: Este juicio oral y público correspondiente a la carpeta judicial "B, H, D, s/ Homicidio doloso calificado", CUIJ 21-xxxxxxx-5, sustanciado ante este Tribunal pluripersonal integrado por el con juez Néstor Darío Pereyra y los jueces Pablo Sebastián Ruiz Staiger y Luis Octavio Silva como presidente, del Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de la Primer Circunscripción Judicial, seguido contra el acusado H, D, B, -Pro Pol. N° xxx xxx, Seco I.G. de la U.R.I, D.N.I.N° xx xxx xxx, argentino, de xx años de edad, nacido el xx/x/xxxx en la ciudad de Santa Fe, Dpto. La Capital, pcia. de Santa Fe, hijo de R, H, C, y G, L, B, domiciliado en calle J, G, N° xxxxx de esta ciudad, instruido, soltero, dos hijos, empleado-con intervención del Ministerio Público de la Acusación representado por los *Fiscales* Drs. Estanislao Giavedoni y Andrés Enrique Marchi, de la *Querella* representada por las. Drs. Vivian Galeano y Laura Gerard, abogadas del Centro de Asistencia Judicial y de la *Defensa* ejercida por el Dr. Javier Casco del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, de los que:

RESULTA: Que, con la presencia de las partes, se dio apertura y desarrollo al debate -debidamente documentado en registros electrónicos y a cuyo contenido me remito brevitatis causae (Art. 131 del C.P.P.)-, con el interrogatorio al acusado acerca de sus datos personales y medios de vida, conforme lo establecido por los Arts. 317 del C.P.P., 40 y 41 del Cód. Penal.

El *Ministerio Público de la Acusación y la Querella* delinearon en sus *Alegatos de apertura:* la culpabilidad del acusado por los asesinatos de su concubina V, R, y la hija, V, E, cometidos entre la tarde del sábado 25/5/19 y la mañana del 26/5/19 en la vivienda de calle Azopardo N° 10.425; encuadrando su accionar como Homicidio Calificado por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género (víct. V, E,) y homicidio calificado por el vínculo y por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género (víct. V, R,), en concurso real (Arts. 45; 80 inc. 11; 80 incs. 1 y 11; y 55 del Código Penal), por los que solicitaron la aplicación de la pena de prisión perpetua y su declaración de reincidencia (teniendo en cuenta su antecedente penal), más accesorias legales y costas.

Contrariamente, la *Defensa* demarcó en su *Alegato de Apertura* que el acusado no fue al autor de los homicidios, que se encontró con los cadáveres e'n su casa y al día siguiente se presentó en la policía, con lo cual solicita la absolución de culpa y cargo.

Durante la *etapa de Pruebas* se produce la *incorporación por Acuerdo Probatorio -inicial y sucesivo- de lo siguiente:*

Los informes médicos del acusado, correspondientes a los Arts. 108 y 109 del C.P.P.; las Actas de Defunción de las víctimas; el Informe del Registro Nacional de Reincidencias del acusado; las Actas de Levantamiento de cadáver de ambos cuerpos; el informe del Area documentológica que identifica a dichos cadáveres como V, E, y V, R; como Prueba Material: el secuestro de la ropa de cama, almohada y dos colchones con sangre, un cuchillo, un manojo de cabello y una colita de cabello, hisopos; el Acta de Procedimiento y Secuestro de la Secc. 10° (Aud. 5/4/22); Dos Informes del Laboratorio Bioquímico Forense suscriptos por la Bioq. Alejandra Bailat; Dos Informes Histopatológicos suscriptos por la Dra. María V. Berutto.

Se producen las *testimoniales* respectivamente ofrecidas por las partes y se fueron incorporando, videos, fotografías, audios, documental, etc. conforme declaraciones de: 1) R, A, .M; 2) M, M, S, 3) E, H, D, C; 4) D, H, R, ; 5) V, P, L; 6) G, A, 7) C, J, C, ; 8) P, C R; 9) J C Z; 10) H G C; 11) V M R; 12) C E A; 13) T M S; 14) J E T; 15) G D A; 16) M A G; 17) R A; 18) J S N; 19) C E C; 20) S G R; 21) O R; 22) D J G; 23) M A B; 24), M C A; 25) E, R, R; 26) N V Z; 27) S E A,; 28) C, G M; 29) C, G, A; 30) I, R, G; 31) H, D, R; 32) J, C, N, ; 33) H, L, C; 34) A, A, B; 35) E, M, Si 36) J, A M; 37) E, L, R; 38) G, C E; 39)

M del C G; 40) C N P y 41) E, M R.

En sus *alegatos de clausura* el **Ministerio Público de la Acusación y la Querrela** luego de consideraciones sobre las pruebas rendidas, estimaron demostrada la autoría y responsabilidad punible del acusado por todos los hechos atribuidos, reproduciendo las calificaciones legales y la pena invocada en su apertura de alegatos.

A su vez, la **Defensa técnica** en su línea **conclusiva alega**, que el acusado no fue el autor material y que no deben valorarse por ilegítimas, la confesión policial y el testimonio de la hermana del acusado, M, C, C, reproducido en video; peticona la absolución por el principio in dubio pro reo y

. subsidiariamente, la improcedencia de la declaración de reincidencia. Tras una réplica de la fiscalía, se dio por cerrado el debate, Y: .

CONSIDERANDO: Que habiéndose transitado este juicio oral y público, con la conclusión del debate y el pronunciamiento del veredicto el 11/4/22, se brinda la **fundamentación** diferida (Ars. 331 á 334 del e.p.p.) emitiendo su voto la presidencia, seguido en orden por los miembros del tribunal, en función de haberse sometido a decisión las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la materialidad y autoría de los hechos juzgados? **SEGUNDA:** ¿cuales son las calificaciones legales respectivas y si existe responsabilidad penal? **TERCERA:** ¿en su caso, cual es la pena que corresponde imponer? **CUARTA:** ¿que corresponde decidir sobre los efectos y las costas?

A la **PRIMERA CUESTION** el juez Luis Octavio Silva a cargo de la presidencia del debate, dijo:

Toda vez que por virtualidad del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, "*la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación*", expresado como el "*principio de correlación entre la acusación y la sentencia*" o *congruencia procesal* ("Dcho. Proc. Penal, T. I Fundamentos, Julio B.J. Maier, pág. 568, Ed. del Puerto, 1996, 2^oed.), corresponde en primer orden, enunciar los **Hechos** que configuran la **acusación** (Arts. 333 inc. 1^oy 335 del eód. Proc. Penal) dirigida contra H, D, B, consistentes en: "*entre la tarde del día sábado 25 y horas de la mañana del día domingo 26/5/2019, aproximadamente, encontrándose Ud. en el domicilio sito en calle A, xxxxx de la ciudad de Santa Fe, en el cual Ud. convivía junto a su pareja –V, I, R, -, encontrándose también en el lugar la hija de ésta última –V, C, E, de xx años de edad-, haber Ud. atacado a la niña E, con un arma blanca, provocándole tres lesiones punzo cortantes, una en cara posterior del tórax y dos en cara posterior del cuello y excoriaciones lineales en cuello y hombro derecho, como asimismo haberla atacado mediante un procedimiento de asfixia, todo ello de modo intencional a fin de causar su muerte, logrando dicho resultado. Asimismo, haber Ud. atacado a R, con un arma blanca, provocándole cuatro lesiones punzo cortantes, dos en cara posterior del tórax, una en cara posterior del cuello y una en cara anterior de la mama derecha, como asimismo una excoriación lineal debajo de la mama derecha, una excoriación en ojo derecho y tres equimosis en ambas rodillas e hipocondrio izquierdo; todo ello de modo intencional a fin de causar su muerte, logrando dicho resultado. Los ataques descritos, se inscriben en un contexto de violencia de género originado en la conflictiva relación de pareja que mantuviera Ud. y la Sra. R, trasladado ello de igual modo hacia la niña hija de ésta última, denotando una clara situación de subordinación de éstas respecto de Ud., basado en una relación desigual de poder caracterizada por el empleo de violencia tanto física como psicológica y/o moral, evidenciada en episodios previos y reiterados por Ud., efectuados en contra de sus víctimas por su condición de mujeres, lo cual tuvo lugar a lo largo de toda la relación de pareja*".

-PUNTOS SIN CONTROVERSIA

Ajustados a esta demarcación fáctica y en mérito a las pruebas rendidas y sin cuestionamientos

esenciales, en lo que es de interés al caso, se encuentra *comprobado inequívocamente*: 1.- Que a eso de las 12:00 hs. del domingo 26/5/19, los funcionarios policiales Diego Hernán Remiro y Rodríguez, son comisionados por la Central de Emergencia 911 a la casa de calle A. N° xxxxx de esa ciudad, "por una femenina lesionada", al arribo, nadie responde a sus llamados, empujan la puerta e ingresan (con los testigos de actuación H, L. C, y N,), -se apersonaron también los Of. Lorenzo y Ortíz- en una habitación encuentran en el suelo a las dos mujeres inertes, tapadas. con sábanas y cobijas, abundantes manchas de aparente sangre y fuerte olor a sangre (*Test. poi. D H. R y V P. L*); 2.- La individualización de esos dos cadáveres, como los correspondientes a V, I, R, y V, C, E, (*Informe Area documentológica*)

3.- El *deceso por muerte violenta*, de V C, E, acreditado el 26/5/19 a las 13:45 hs. y de, V, I, R, constatado el 26/5/19 a las 14:00 hs., según certificado médico expedido por el Dr. Gustavo Marino, Matr. 5720. (*vid. Actas de Defunción*).

4.- El *secuestro* desde la escena, junto a diversa *prueba material* (2 colchones, almohada, sábanas ensangrentados, etc.) de una *Carta o nota* manuscrita en tinta color roja (en dos hojas sueltas) encontrada ese mismo 26/5/19 durante la irrupción policial en la escena, sobre la mesa del comedor de la vivienda de calle A, N° xxxxxx, que es incorporada a juicio como prueba material (*Test. V, P. L, E, R, R, ; J, C N, H, L. C; D J. G; R A, M, -Fotos y Video- M A. B, Fotos y Ac. Probatorio*)

5.- La individualización de la vivienda de calle A, N° xxxxx de esta ciudad, la distribución y descripción de sus espacios, la ubicación y posición de los cadáveres tendidos en el piso de una habitación, así como de una Carta manuscrita, manchas de aparente sangre, restos de cabello, etc., (*cf. Video filmación, Fotografías, Pericia Planimétrica, test. D C y R A M*)

6.- La *aprehensión* de H. D B, llevada a cabo el lunes 27/5/19 aproximadamente, a las 21 :20 hs, por su comparecencia espontánea ante la *Seccional 10°* de la U.R.1, manifestando ser el autor del doble homicidio. El *secuestró* que se le realizó en esa oportunidad de: "01 mochila marca Wilson .. 01 agenda de marca 'nuestra escuela', .. 01 campera de cuero, .. 01 cinto de cuero con tachas de color marrón, 01 billetera .. con DNI, 01 cigarrillos, 01 encendedor ..," (*cf. Acta de Procedimiento Secc. 10°, incorporado por acuerdo probatorio en las jornadas del 4 y 5/4/22, asentándose también, una birome de tinta color roja; Test. de los poi. de la Secc. 10° P, Ry Z, -Video-, R A; y de la perito Lab. Biol, María Cecilia Abbate -Fotos-, N V Z*)

7.- La *mecánica y causa de muerte* de las víctimas, siendo la de V, I R, ocasionada por la herida punzo cortante localizada en la cara posterior del tórax, por fuera del vértice del omóplato izquierdo, que desencadenó un shock hipovolémico y su óbito; presentando además otras heridas punzo cortantes en la cara posterior del hemitórax derecho, cara posterior del cuello, cara anterior de la mama derecha, excoriación en zona del ojo y equimosis. Mientras que la de V E (de xx años de edad), se produjo por un mecanismo combinado de asfixia (que dificultó el ingreso de oxígeno a las vías respiratorias y un déficit culatorio de sangre en la región del cuello) y una herida punzo cortante en la cara posterior del tórax, por fuera del vértice del omóplato izquierdo, que derivó en un shock hipovolémico y su óbito; exhibiendo además dos heridas punzo cortantes en la cara posterior del cuello, excoriación lineal en el cuello y en el hombro derecho.

7 (*Test. del Méd. For. Sebastián Amut, que realizó ambas Autopsias*).

8.- La *relación de pareja y convivencia*, mantenida entre el acusado, H, D, B y V, I R, en el domicilio de calle A, N° xxxxx de esta ciudad, así como el marco de violencia de género que envolvía esa relación, expuesta por vecinos y familiares, con denuncias, intervención de autoridades policiales y judiciales, con imposición de medidas de distancia; (*cf. Test. H, C, , E S, N, G C E, E, L. R, pol. D, R, T, S, C, A,).*

Las disputas sobrevienen puntualmente con relación a la Autoría material de los hechos, en cuanto la fiscalía y la querrela cargan contra el acusado, mientras que la defensa procura desvincularlo, en función de consideraciones sobre la data de las muertes, en la exclusión de pruebas obtenidas y/o producidas irregularmente y en valoraciones propias.

Adscribimos a la postura incriminatoria, confirmando la Autoría del hecho en el acusado, en razón de la siguiente evaluación:

1.- *Data Probable de las Muertes.*-

Basado en la estimación forense de que el tiempo de muerte data de 48 á 55 horas, desde que se inició la autopsia el día 27/5/19, a las 09:30 hs. la de V, 1. R, y a las 10:30 hs. la de V, C. E, (Test. Dr. Sebastián Amut), deduce la defensa que el deceso se remonta al sábado 25/5/19 entre las 02:30 hs. (55 hs) y las 09:30 hs. (48 hs.) la de V, y entre las 03:30 hs. (55 hs.) y las 10:30 hs. (48 hs.) la de Valentina; con lo cual se estaría ante una incongruencia fáctica por que al acusado jamás se le imputó la muerte calculada en esos lapsos, sino la ocurrida entre la tarde del 25 y la mañana del 26/5/19.

Aquí es de verse que, la apreciación médica del intervalo post mortem (I.P.M.), no sustituye la decisión del juez, ni es vinculante, dado que aporta sólo un dato aislado, a analizar conglobadamente con el resto del plexo probatorio y es en este contexto donde, ésta *opinión forense* resulta *desacreditada y de baja calidad*, por cuanto:

- En primer lugar, hay que ponderar adecuadamente el pronóstico forense del I.P.M, no como una aseveración de exactitud o certeza absoluta, sino como una apreciación en un escalón' de *probabilidad*, conforme expresiones del mismo forense, "*aproximadamente desde esa hora, entre 48 y 50 hs., 55 horas, la data probable de muerte se sacan en base a una serie de datos, los más importantes son los que se tienen en el lugar del hecho, al momento de llegar, por ej. temperatura, livideces, .. la data de muerte que sacamos nosotros es a través del cronotanodiagnóstico, que es la serie de enfriamiento cadavérico, entonces sacamos un aproximado, no es un horario exacto, un horario intervalo post mortem, ..*" (Test. Amut) - Rango de probabilidad, que se explica, por la imprecisa metodología empleada para la obtención de estos I.P.M., mediante el cronotanodiagnóstico, basado en signos cadavéricos (temperatura, rigor mortis y livideces móviles) no concluyentes, ni confiables en términos de certeza y que nutren solo una *estimación subjetiva* ("Tratado de Medicina Legal y elementos de Patología Forense" A: Patitó, Losset; Trezza, Guzmán y Stingo, pág. 225).

- Las *Actas de levantamiento de cadáver*, realizadas por el médico policial Gustavo Marino, en compaginación con las *Actas de Defunción* basadas en el certificado médico expedido por el mismo galeno, evidencian que: el levantamiento del cadáver de V, R, se hizo el 26/5/19 a las 14:00 hs., con un período post mortem estimado de 8 á 20 hs.; mientras que el levantamiento del cadáver de V, E, se hizo el 26/5/19 a las 13:45 hs., con un período post mortem estimado de 8 á 20 hs..

Con estos datos, se calcula que la muerte de V, R, se habría producido entre las 18 hs. (20 hs.) del sábado 25/5/19 y las 06:00 hs. (8 hs) del domingo 26/5/19. Y la de V, E, habría acaecido entre las 17:45 hs. (20 hs.) del 25/5/19 y las 05:45 hs. (8 hs.) del 26/5/19.

Proyección del I.P.M, que encuadra perfectamente dentro de los márgenes de tiempo de comisión fáctica que le fuera imputado al acusado.

- Este último cálculo -basado en lo consignado por el médico policial Gustavo Marino-, resulta más acertado, por cuanto el acusado, fue normalmente el sábado 25/5/19 a eso de las 20:30 hs" a efectuar una compra al almacén del barrio sito en A, N° xxxxx, (Test. J A M y Video), ya las 22:00 hs. recibió la visita de dos hombres que arribaron en moto y con los cuales estuvo reunido en el patio de la casa, al

menos hasta las 23:00 hs. en que ya esa moto no estaba (Test. H, L. C, y E, M. S); Lo cual nos lleva a inferir que, *los asesinatos se produjeron en la noche del 25 o madrugada del 26/5/19*; ya que, difícilmente pueda sostenerse que el acusado y esos hombres hayan estado impávidos, alegremente departiendo y festejando con música en la casa, en presencia de dos cadáveres que yacían en el suelo de una habitación ensangrentada y totalmente desordenada, como haría suponer irrazonablemente, la data de muerte ensayada por la defensa y en el marco de su teoría, que niega la autoría del acusado . . ~

2.- *Confesión del Acusado prestada el 27/5/19 ante funcionarios policiales de la Seccional 10o de la U.R. 1.-* Argumentó la defensa que, esta declaración no reviste valor probatorio, cuestionó la inasistencia de un abogado defensor, la ausencia de audio en el video y por ende, no se escucha que B, haya declarado, como tampoco existe constancia de que no haya sido interrogado (vid. Aleg. final Def.).

Sabido es que, ninguna persona puede ser *obligada* a autoincriminarse (Arts. 18 y 75 inc~22 de la Const. Nac.; 14 inc. 3.a del P.I.D.C.y P.; 8 inc. 2.g de la C.A.D.H.) y consecuentemente, toda prueba obtenida violando esa garantía constitucional no puede ser usada o valorada en juicio en contra del acusado (Art. 162 del C.P.P.) y en ese marco, ninguna duda cabe. que *in re*, la *declaración "espontánea, voluntaria y libre"* del acusado escapa a cualquier vicio que la torne ineficaz y por lo tanto, constituye una información válida y con nítido sesgo incriminatorio, derivado de la asunción de autoría criminal.

y esto lo plasman las pruebas producidas, donde las imágenes de la cámara de *video* instalada en el hall de acceso de la Seccional 10° de la U.R.1 (Test. R, A,) captan cuando H, D, B, ingresa espontáneamente y en libertad, entabla un diálogo con los funcionarios policiales, sin registros. de audio de su voz, pero cuyo tenor unívoco y sostenido, de autoincriminación, es provisto por los *testimonios* de sus interlocutores -cuyo alto valor de credibilidad es avalado por aquellas imágenes, por sus concordancias, por que no conocían al acusado, se ven sorprendidos por sus dichos y por cuanto, no han sido desdecidos, ni rebatidos con prueba en contrario-, al expresar: C, N, P, "*yo estaba prestando servicios, reo que de Oficial de Guardia, cuando este masculino golpea la puerta de la dependencia, se le hace la recepción, el mismo manifiesta que se venía a entregar, que él era el autor del homicidio .. de las dos chicas de Bo Punta Norte, .. me dijo B, de apellido pero no me dijo el nombre*". Señala en el video al masculino, persona que luego es detenida por estos crímenes y traído a juicio.

Verónica Marina Roldán, -entonces, rpi de la Secc. 10°-, "*esa noche estaba en la Oficina de Sumario, mi compañera, la Sub Of P se encontraba en la Oficina de Guardia, lo cual se hizo presente ~l masculino, el señor B, y manifestó ser el autor del doble homicidio, de la chica R,, V, y la nena V, .. Yo salgo de la oficina de sumarios, le pregunto a este chico, estaba muy nervioso, .. manifestó lo que le había dicho a Ud. y dijo que se encontraba en los pastizales de la autopista y que era su deseo ya manifestar el femicidio que había cometido .. tenía dos pantalones puestos .. una mochila ..una agenda tenía, un buzo me parece adentro de la mochila, .. la cámara en la guardia, en funcionamiento.*". Se reconoce en el video y acota en las imágenes, "*es la guardia de la comisaría 10°, .. estoy yo sentada en la oficina de sumarios, .. lo hizo solo, ingresó por esta puerta, .. mi compañera sale, yo quedo acá, .. le manifiesta lo que le había dicho, que él era el señor que había cometido el doble homicidio de la nena y la sra. R, .., me asomo, después me levanto y lo entrevisto yo también y me manifiesta lo mismo, le damos conocimiento al jefe que estaba en ese momento, el Sub Crío Zapata y damos conocimiento por radio a los jefes nuestros .. y a personal de Homicidios .. esa es mi oficial de Guardia, Sub Of Piccirilli Cecilia .. (F: este muchacho, quién sería?, cómo es el nombre?) el señor B, .. yo escucho la conversación, me asomo, después ya me levanto .., voy a buscarlo al jefe, ese es mi Sub Jefe en el momento .. Yo hablé con el masculino, él manifiesta a mi compañera y a mí que él fue el que cometió el homicidio. "* *Julio César Zapata*, -entonces, Sub Jefe de la Secc. 10°-, el lunes 27/5/19 entre las 21 y 22 hs, "*.. se presentó (en la Cría. 10°) este señor en forma espontánea, manifestando a viva voz que él era la persona que estaban buscando, era la persona que había matado a dos personas el día anterior, .. la Oficial de Guardia me llama a mí, yo estaba en mi oficina, al enterarme de esto, me acerco a la Oficina de Guardia, hablé con él, me manifestó lo mismo, lo*

esposo, lo llevo a mi oficina y ahí le doy conocimiento a la fiscal y a mis superiores .. ví que tenía una mochila .. había una campera de cuero creo y demás elementos personales. dentro de la mochila, hice la cadena de custodia, .. dí conocimiento a la A.I.C. para que se hagan presente, .." se le secuestro ".. aparte de la mochila (marca "Wilson'J, la campera, el atado de cigarrillos, un encendedor, un cinto de cuero .. con tachas color marrón, un buzo tipo canguro, la estampita San La Muerte, (la agenda) sí, .." Añade que la Oficial de Guardia que lo recibió fue, Cecilia Piccirilli, con lo cual se convalidan las versiones.

De modo que, si bien lo que se incorpora y valora strictu sensu, son los *testimonios de oídas* (sobre un hecho no percibido directamente, sino, escuchado de un tercero que lo confiesa), éstos refieren a la escucha de una *confesión policial*, cuyo examen de legalidad y validez, se convierte en presupuesto de la eficacia y ponderación de aquellos. Así, en rigor, la confesión es una manifestación voluntaria y libre del acusado, con asistencia del defensor, ante la autoridad judicial (M.P.A o Juez), mediante la cual reconoce su autoría o participación en un delito (Arts. 110; 276 Y 277 del C.P.P.); por lo tanto, las confesiones policiales -lato sensu- que sean producto inesperado de una libre y espontánea expresión de su voluntad -lo que explica la ausencia de un defensor-, constituyen una de las excepciones a la regla de su invalidación, Regla que censura la recepción policial de una declaración compulsiva del acusado, es decir, bajo una situación coactiva de sus derechos, como sería si fuese lograda violentamente, con intimidación o estando detenido, pero que de ningún modo veda su derecho a expresarse libre y voluntariamente, ni prohíbe a la policía escuchar, esas manifestaciones, ni obliga a éstos a ignorarlas (*vid. "Cód. Proc. Penal de la Nación, Hammurabi, BS.As., 2004, T1, pág. 473, A: Navarro G. y Daray, R,*)

Se infiere esto de la CSJN, donde en "**Francomano**" (Fallos 310:2384), se invalida una confesión policial por no provenir de una libre expresión de su voluntad (*consid.4º*), ergo de adverso, si fuese libre y no obligada, sería válida, conforme lo enuncian con ejemplos, los Drs. Petracchi y Bacqué (*consid. 7º*); en "**Schettini A. y L1ambay**" (Fallos 317:956) y "**Cabral Agustín**" (Fallos: 315:2505), donde a una "manifestación espontánea" se la estimó como, "*la mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal*".

y es del caso que, como un suceso casual e inesperado, el acusado irrumpió solo a la dependencia policial y en forma espontánea -no provocada- y en estado de libertad, sin ninguna clase de coerción y de manera imprevista, se autoincriminó de un delito (real), primero ante el personal de Guardia (Sub Of. Cecilia Piccirilli), repitió lo mismo ante la oficial Verónica Roldán y luego lo sostuvo ante el Sub Jefe Zapata, quien recién entonces frente a esa revelación, lo priva de libertad esposándolo, con lo cual, esa confesión policial espontánea es una fuente de información válida, introducida en este caso por los testigos de oídas (*vid. "Garantías constitucionales en el proceso penal" Alejandro Carrió, 3º ed. Hammurabi, pS.311/2*).

3.- *Las declaraciones de M, C, C, .-* Cuestiona la defensa, que carecen de valor probatorio porque fueron. prestadas sin un. abogado defensor y que su introducción vía reproducción de. un video es inválida, por no haber sido una prueba ofrecida y admitida en la fase intermedia (Aleg. final). a) A M, C, C, presunta hermana del acusado H, D, B, (dado que no se acreditó legalmente su parentesco), en la etapa de I.P.P. se le recibió declaración testimonial previo informársele de su facultad de abstención (Art. 177 del C.P.P.) y según lo expresado por el *testigo de oídas*, que la grabó e impuso de aquel derecho, el policía *Emanuel Matías Raffaelli*:

Aquella persona concurrió a la División Homicidio el 26/5/19 y manifestó que, "*en horas de la mañana, ella se encontraba durmiendo, la llama su marido, no le contesta, después le manda un audio en el cual le dice que el hermano de ella, el Sr. B, se había comunicado con él y le dijo que 'él cuide a su familia, a su hermana, a su mamá, porque había hecho algo', a lo que inmediatamente ella intenta comunicarse con su hermano, no logra comunicarse, le pide otro teléfono con el cual se había comunicado con su marido, otro) número, ahí le dice, que no la llame a ese número que había hecho algo, .. manifestó que se encontraba en inmediaciones del CUEC (Centro Unidón Empleados de Comercio) y bueno, después*

manifiesta que se hace presente en la casa de ella, le avisa el hijo, 'mamá vino el B,'", le cuenta, 'yo la maté, yo la maté', a quién mataste?, te peleaste con la V, ?, no, no, yo la maté, yo la maté; icómo que la mataste!, dejá de hablar al pedo, le cuenta eso, .. ella pensó que se trataba de una broma pero él insistía, yo la maté, yo la maté, le dice, bueno, quedate acá, vamos a llamar a la policía, dice ella, y él dice, no, yo me voy a matar y se va corriendo de la casa, llegó el padre de la Sra. C, salieron a buscarlo pero no lo encontraron, .. ella llamó al 911 y dio cuenta de lo que le había dicho el hermano, .. él se había hecho presente en su casa de calle G, xxxxx .."

En primer término, cabe desestimar el cuestionamiento relativo a la necesidad de un abogado defensor que asista a un testigo, así sea hermana del acusado, por cuanto es un requisito de validez exclusivamente inherente a la declaración de un imputado. En segundo lugar, es claro que, de modo similar al punto precedente, la confesión (lato sensu) extrajudicial privada del acusado a su hermana, es introducida por un *testimonio de oídas -de segundo grado, respecto de la autoincriminación-* y cobra relieve y credibilidad, por su respaldo en un video y su amalgama al cuerpo probatorio de cargo, sobre aspectos realmente sucedidos, por su concordancia con el tenor del llamado al 911 donde se aportó la misma información, etc.

b) Aquella fuente de información, es absolutamente independiente del documento digital de audio y video que registró y con el cual se reprodujo el testimonio de M, C, C, . Siendo esta persona, testigo directa del diálogo protagonizado con el acusado y de oídas, sobre el asesinato que éste .(le confesó, el medio probatorio adecuado de introducción de la información, hubiese sido a través del testimonio de M, C, C, en el debate, por cuanto aquel *documento electrónico solo almacena una declaración previa de C, desprovista del carácter de prueba* (Art. 326 del C.P.P.).

y si bien dicho audio y video fue reproducido en juicio, exponiéndose íntegramente la declaración testimonial de M, C, C, la autorización de su edición, sin objeciones de la Defensa, fue en los términos solicitados por la fiscalía -"a los fines de acreditar la veracidad de la información del testigo, voy a solicitar que se exhibe (el video) para que reconozca el testigo, los registros fílmicos al que hizo referencia"-, es decir, al solo fin de validar o reforzar la credibilidad del testimonio del policía *Emanuel Matias Raffaelli*, que dijo haberlo grabado y escuchado y que a su culminación, ratificó "*si, ese fue el video que yo grabé*". De modo que, su mera reproducción en juicio, al igual que sucede con las declaraciones previas leídas en alta voz en supuestos de inconsistencias, no muta su naturaleza de declaración previa contenida en un documento, por la de una prueba material (documental) que inviste en sí misma -en su corporeidad- información o evidencia autónoma, insustituible y relevante del delito, que ningún testimonio puede reemplazar. Consecuentemente, es atendible la observación de la defensa, no siendo susceptible de valoración probatoria la declaración' previa de M, C, C, obtenida durante la investigación penal preparatoria, autorizada legalmente a emplearse solamente en supuestos de inconsistencias u olvidos .del testigo, pero no como prueba autónoma, por no ser una prueba material, so riesgo de vulnerarse la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso como vicios absolutos (Arts. 326; 248 Y 8 del C.P.P., y 18 Const. Nac.);) y no Se cuenta con la información de primera mano, por que dicha testigo no concurrió al juicio.

4.- *AUTORIA. Intervención de algún tercero/s como posible/sautor/es.*- Adujo la defensa, en línea con la negativa de autoría del acusado, la posibilidad de que el crimen haya sido cometido por un tercero, como un hecho más de inseguridad en el barrio, atendiendo a que la cerradura de la puerta estaba rota y cualquiera pudo entrar, como así también a que, en la noche del sábado 25/5/19 y madrugada del 26/5/19 fueron vistos y se escucharon voces de desconocidos en la casa.

Esto con lleva al análisis conglobado y a la conexión de las diversas variables examinadas, por adentrarnos a la médula o núcleo de la hipótesis defensiva.

a) Los vecinos atestiguaron, por un lado, el vínculo de pareja y la relación conflictiva, que mantenían el acusado (a) "B," y V, R, signada por peleas, discusiones, daños y agresiones habituales por las cuales,

"V, siempre llamaba al Comando" (J, C, N, vecino que vive hace 15 años en A, N° xxxxxx, enfrente de la escena del crimen).

Incluso, la vecina lindante narró escucharse desde su casa, además de discusiones frecuentes los fines de semana en la casa de V, en una ocasión, una amenaza hacia V, "*.. me tenés cansado, en cualquier momento te voy a matar y te voy a tirar al río y nadie te va a encontrar, .. siempre se rompían cosas, ahí se sentían ruidos que se rompían cosas ..*" (H, L, C, /, vecina que vive en A, N° xxxxxx).

De igual forma, el amigo de C, K, (hijo de H, L, C,), que frecuentaba su casa y acudió a su cumpleaños la noche del 25/5/19, afirmó con relación a la casa lindante de V, "*.. se que la convivencia ahí adentro no era muy buena .. veíamos móviles policiales, había gritos, violencia, tengo entendido que el muchacho le pegaba a la chica, a la nenita también, se han peleado con el hijo más grande, siempre había un problema, .. la chica retiraba la denuncia, volvía y después pasaba todo eso,*" (E, M, S,). y por otro lado, al ser contraexaminados, coincidieron que se trataba de un barrio seguro, al responder "*nunca pasa nada en el barrio, .. siempre fue un barrio tranquilo*" (J, C, N,), "*siempre fue un barrio muy tranquilo, no he tenido problemas ni con los vecinos, ni de robo, ni de nada*" (H, L, C, /). Con esto se desbarata, el vago lance de un hecho más de inseguridad, como algo común en el barrio.

b) Ciertamente, en la noche del 25/5/19 y madrugada del 26/5/19, se escuchó que en la casa de V, R, había varias personas. "*.. a la noche vimos que había mucha gente al lado, en el patio, se escuchaban voces, música, ..., personas que estaban hablando en el patio, .. se escuchaban esas voces desde el patio mio, al patio del vecino, vi también que en el vecino había una moto, .. que habían llegado unas personas ahí en ese momento a la noche, después yo a las 2, 2:30 de la mañana me fui a acostar, la visita se fue a su casa y nos acostamos a dormir, después ya no escuché más nada, ... se escuchaban varias voces, 3 o 4 personas.*" (H, L, C,). "*.. yo llegué 10 de la noche, llegamos a la casa de mi mejor amigo que era el cumpleaños .. veo una moto que llega atrás con dos muchachos, .. se meten a la casa del hecho, .. en el patio se escuchaban risas, gente hablando, el muchacho este con las dos personas, .. a la hora .. salgo a buscar unos bancos con mi mejor amigo, la moto ya no estaba, no se si la metieron adentro o se la llevaron, pero se seguía escuchando el mismo barullo, la hablada y las risas, yo alrededor de las 2 de la mañana que me voy de la casa de mi mejor amigo, me voy con mi pareja a mi casa, yo a las 4 la llevo a mi novia a la casa, ella tenía que trabajar, pasamos por el lugar, no había nada, estaba todo oscuro, no había ningún movimiento, no se vio nadie, 4:20 vuelvo para mi casa, paso por el lugar, no ví más nada, vi la moto llegar, los dos muchachos bajar y meterse adentro de la casa, .. escuchaban risas, gente que hablaba, voces de hombre nomás, nunca escuché a las chicas o ningún femenino hablar, .. hasta las 11, 12 de la noche (escuché), .. alrededor de las 23 la moto ya no estaba más.*" (E M S).

e) Asimismo, el almacenero del barrio, domiciliado en A, N° xxxxxx, J, A, M, expresó, "*.. todo el barrio va a comprar ahí, .. (iban a comprar) el acusado y la víctima, .. en el lugar tengo sistema de cámara, .. aporté imágenes que han ido a comprar, el acusado, esto fue el 25/5 sábado, habrá sido tipo .. 20:30 hs. del 2019,.. (exhibido el video de su cámara de seguridad del almacén, señala) .. observo un perro y un cliente, .. ahí lo estoy viendo al acusado, ..*" explica el desfase de la fecha consignada en el video y que las imágenes son del 25/5/19, 20:30hs. (cfr. Test. poi. J, S, N, que extrajo copia del video).

d) Por su parte, el verdulero del barrio, A, A, B, (atiende la verdulería de su hijo sita sobre calle A, esquina con A, a dos o tres casas de la vivienda de V, R) relató que, "*.. ese día era 26/5/19 domingo, arribo a la verdulería a las 8:00 hs, .. estaba trabajando, tipo 10:30, 11:00 hs, .. el señor que conozco de vista .. lo veía a veces bajar del colectivo con la señora ésta .. ese día él pasó a la mañana, .. me saludó, buen día dijo, llegó a la esquina y dobló al este; .. el mismo día, .. 12 hs de la mañana, .. vino la policía, .. creo que vivía con ella, .. estaba la parada de colectivo ahí, donde tengo la verdulería, lo he visto bajar del colectivo, .. con la señora lo he visto ingresar al domicilio, .. ha venido de ahí, de la misma vereda, yo no lo he visto salir de la casa, de la vereda de calle A, .. (la chica que vivía en esas casa, se llamaba) V, .. tiene que haber sido el marido, .. pasó por la verdulería, es la misma persona que quedó detenido".*

- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Compulsados estos datos e interrelacionado el plexo probatorio, advertimos una nutrida composición de elementos que, ensamblados, convergen al mismo resultado: el acusado es el Autor material. Veamos:

a) *Presencia del acusado, en el lugar y en el momento del crimen.* - Es indubitable que el acusado convivía con V, R, y que en esa ocasión su hija V, E, estuvo con ellos, en la casa de calle A, N° xxxxxx, (test. G, A; G, C, E,).

Del testimonio de M, y del video, surge que el acusado el sábado 25/5/19 a las 20:30 hs. aproximadamente, fue como cliente al almacén del barrio y es de suponer entonces que esa noche estuvo en su casa, junto a los dos hombres que a las 22:00 hs. llegaron en moto y entraron a su casa, por cuanto, en su patio se escuchaban las voces de "3 Ó 4 personas" (H, L C/), u •. *en el patio se escuchaban risas, gente hablando, el muchacho éste con las dos personas .. voces de hombres nomás, nunca escuché a las chicas o ningún femenino hablar, .. hasta las 11, 12 de la noche (escuché), .. alrededor de las 23 la moto ya no estaba más.*" (E, M S).

Por lo tanto, es congruente sostener que, quienes estaban reunidos conversando eran B, y sus dos visitantes masculinos, y estos últimos se retiraron a las 23:00 hs (cuando la moto ya no estaba) o el domingo 26/5/19 aproximadamente a las 02:00 o 02:30 hs. en que la vecina ya no escuchó más (C/), advirtiéndose que a las 04:00 hs. ya no había nada (S,). Asociado esto con que, el domingo 26/5/19 tipo 10:30 u 11:00 hs. el acusado pasó por la verdulería de la esquina de A, xx y A, viniendo por la vereda de calle A, desde donde está su casa y se alejó de allí doblando al este (A, A. B) , no quedan dudas de que H, D, B, estuvo en la casa de su pareja la noche del sábado 25/5/19 hasta las 10:30 u 11:00 hs. del domingo 26/5/19. y sobre esa base, es obvio suponer que, de haber sido esos dos visitantes masculinos (que acudieron en moto) o cualquier otro extraño, quienes en ese lapso asesinaran a su pareja y a la hija de ella, jamás pudieron hacerlo sin la complicidad del acusado, dado que un suceso sangriento de esas características con dos víctimas, jamás pudo pasarle a B, inadvertido y era de esperarse -si es que no estuvo involucrado-, alguna reacción defensiva de su parte o que al menos llame a la policía (con el teléfono celular de V, desde el que se comunicaba), lo cual no ocurrió, por lo tanto, esas circunstancias conducen a pensar al acusado como autor.

b) Examen de ADN y lesión del acusado.-

Vigoriza esa lógica y descarta definitivamente la hipótesis alternativa de la defensa, el dato objetivo de que en los cuerpos de las víctimas, no se halló el perfil genético de ningún tercero y por el contrario, únicamente se encontró el patrimonio genético del acusado, en la mano izquierda de V, E, (hisopado relevado de las uñas) -como un posible indicio defensivo-, compatible con un acercamiento sexual (ya que en su vagina se detectó restos de plasma seminal) (Test. M B y ellnf. del Lab. Bioq. Forense suscripto por la bioq. Alejandra Bailat); con la mecánica combinada de su muerte (asfixia y apuñalamiento) (Test. S A); y con la lesión descrita como excoriación lineal de reciente data constatadas en el antebrazo izquierdo del acusado por el médico policial Carlos g. Mastronardi, al examen del 28/5/19 (Test. M).

También, -pero debido a insuficiencias de las muestras relevadas- se obtuvieron coincidencias parciales del perfil genético del acusado en el cuerpo de V,).

e) *Contexto de Violencia de género.* - Quedó plasmado, no como un fenómeno aislado en este fatídico episodio, sino también en un historial de violencia recurrente, basada en un relación asimétrica estructural de poder, del que dieron cuenta vecinos (Test. C, N, S), familiares y . distintos funcionarios policiales:

- en relación a un hecho de violencia y daños denunciados en febrero del 2019 por V, R, en contra de su pareja H, D, B, quien ingresó a su vivienda a la fuerza, rompió la cerradura y adentro causó destrozos

(*Test. H G C y C E A, Fotos*); - en el 2017 G, E, lo denunció por amenazar a su hijo, en el marco de una discusión de B, con V, R. A mediados de marzo del 2019 V, R, concurrió a la Sub Cría. 14° y manifestó que se reconcilió con B, impresionando ser ella una persona sumisa, con miedo, que rara vez miraba a los ojos. (*Tes. T 'M S*). - el 24/2/19 se le notificó a B, de una medida de distancia dispuesta por Tribunal de Familia, prohibiéndose acercarse a V, R, y a su domicilio, a una distancia inferior a 200 mts, así como no hostigarla, etc. (*Test. J E T*)

De modo que, en un contexto de violencia de género en la relación de pareja, con usual despliegue de violencia doméstica (*test. de E, L. R, y G, C. E*), es muy factible presumir que en esas circunstancias, el homicida haya sido el mismo violento de siempre y quien antes, la amenazó de muerte (*C/*), aprovechándose del acostumbrado vínculo de opresión, de las ventajas y facilidad que propicia la privacidad de la cohabitación y de la superioridad física desplegada sobre dos mujeres, una sometida habitualmente y otra, -una niña de xx años de edad-, inmersa en ese esquema estructural de inferioridad sexista.

d) Presencia de Sangre.-

Los rastros de sangre (sin establecerse su especie) detectados en los extremos del cinto y en la parte delantera inferior izquierda de la campera que tenía el acusado, al momento de su aprehensión y que le fueron incautados en la Secc. 10° al día siguiente del crimen (*Acta de S y test. de A,*), configuran otra pieza indiciaria que encaja en su determinación de autoría;

e) Confesión policial.-

La espontánea confesión policial del acusado, autoincriminándose por ambos homicidios, atestiguados por los funcionarios policiales de la Secc. 10° (*P R y Z*), sobre cuya relevancia y eficacia ya nos hemos expedido ut supra, constituye una información jerarquizada acerca de su autoría.

f) Confesión privada.-

La confesión extrajudicial del crimen a su hermana M, C, C, esa misma mañana del 26/5/19, revelada por el funcionario policial de la Div. Homicidios donde ésta declaró (*R*), a la que ya nos hemos referido (ut supra), se erige en otra dosis de autoría, que escala en relevancia por su congruencia con el resto de las pruebas.

g) Carta de Incidencia y Audios a la Central de Emergencia 911.- Mediante los cuales se acredita que, a las 11:49 hs. del 26/5/19 se abre la incidencia SFxxxxxx, motivada por un llamado desde el tel!. xxxxxxxxx, donde un femenina comunica que su hermano se acercó a su domicilio y le manifestó que asesinó a su mujer, la femenina se domicilia en G, N° xxxxx Y el asesinato habría sido en A, N° xxxxx, que su hermano es H, B, . Se despachó el aviso a la Sub Cría. 14° para que concurran al lugar (*Test. C, G. A, y H, D, R; vid. Doc. y Aud. Ingresados*).

Se condice esto, con lo testificado por el of. de la Div. Homicidios *Emanuel Matias Raffaelli*, respecto a que M, C, C, domiciliada en J.G, N° xxxxxx, dijo haber sido quien llamó y alertó al 911 sobre el asesinato cometido por su hermano H, B, en calle A, N° xxxxxx; con lo cual, comparten estas informaciones entrelazadas un alto grado de convicción, enderezadas a la autoría del acusado.

h) Audios del teléfono celular de M, C, C, .- El 26/5/19 la señora M, C, . C se hizo presente ante la Div. Homicidios y se le *secuestra* el teléfono celular marca Samsung J.2, que fue resguardado bajo el *Precinto color azul N° 45.341* (*test. C, J, C y S G R*).

De dicho dispositivo (Samsung J.2, modoG532M, de color dorado) se extrajeron datos (registro de

llamadas, contactos, archivos de videos, imágenes, sonidos, ms. de Whatsapp, etc.) y se reprodujeron - en lo esencial- los siguientes audios de WhatsApp (*Test. perito G D A*), que ingresan como prueba Documental: con fecha 13/5/19, 18:20:20 hs.: "estoy acá en la casa de la V, me secuestró, jajaja, me trajo obligado" (voz masculina) con fecha 26/5/19: 10:32:15 hs. (horario Argentina) "T, parece que la mató a la V, el 'B'" (voz femenina) 10:32:34 hs., "Uh, que boludo que es .." (voz masculina) 10:33:50 hs., "B, B, no hagas nada B, no hagas nada B que ya voy para allá, escuchaste B, quedate quieto B" (voz femenina).

10:34:52 hs. "ah y él dónde anda, está en la casa o está preso ya" (voz masculina)

10:33:54 hs., "está en línea el teléfono de la V, fijate a ver" (voz masculina).

10:34:36 hs, "si, pero me puso eso vo D, me puso eso" (voz femenina)

10:43: 17 hs., "le pregunté dónde estaba, me dijo estoy llegando al campito del CUEC, pero no, nunca llegó, estamos mirando para todos lados, pero nunca llegó para acá" (voz femenina)

10:50:37 hs., "que boludo, que hizo cagada, loco, si anoche, .., como a las 3, 4 de la mañana iba y venía cada rato, .. me estaba contando que se agarraron mal con la V, estaban ahí chupando, todos los otros, .." (voz masculino)

11:23:44 hs. "él dónde está, se entregó a la policía o no" (voz masculina)

Estos audios de Whatsapp, concuerdan plenamente con el contenido de la declaración de M C C, que puso de manifiesto el testigo E. M R, así como con el contexto del suceso y con la confesión policial del acusado al entregarse en la comisaría 10°, consolidándose la autoría de H, D, B, (a) "B" en la ejecución de los crímenes.

i) Carta o Nota.- Acreditado sin discrepancias, el descubrimiento de los cadáveres y al mismo tiempo, el hallazgo de una Carta manuscrita con tinta de color roja (en dos hojas sueltas) ubicada sobre la mesa del comedor del lugar del hecho (el 26/5/19), como asimismo, la incautación de una Agenda y un bolígrafo (o birome) con tinta de color rojo, en poder del acusado al momento de su aprehensión en la Secc. 10° el 27/5/19 (ut supra, 'Puntos sin Controversia' 4 y 6) -prueba material (documento y objetos)-, también se pudo demostrar, 'valorado conjuntamente': - la correspondencia existente entre esas dos hojas de papel sueltas empleadas en la carta, con las restantes hojas de la Agenda espiralada del año 2014, de la cual fueron arrancadas; como así también, la utilización del bolígrafo con tinta color roja en la escritura a. mano contenida en aquel soporte, (*Test. perito Natalia Verónica Zocco*). - y la pertenencia indubitable de esa grafía manuscrita, al patrimonio escriturario del acusado, ,es decir, su autoría caligráfica, (*Test. perito caligr. del Poder Judicial, Maria del Carmen Guadagnoli*).

Del texto de la carta se evidencian, pedidos de perdón y comprensión,. manifestaciones con un sentido de despedida y de reproches hacia la conducta de su pareja, como buscando justificaciones por un hecho consumado, serio y de tanta gravedad, que lo llevó a alejarse de su casa y de otras y a deambular con intenciones suicidas, por que no quiere vivir preso, con un pedido a la policía para que no lo busquen. "Bueno, soy H, Primero que todo pido perdon a todos por esto pero la verda familia ya no aguanta va mas tanto maltrato de mi pareja y yo por no dejarla llegue a esto nunca pense esto nunca pero bueno no me pude sostener tanto insulto hoy perdon mundo familia por fallarle y se que nunca pensaron esto de mi pero me cansaron toda la familia de la V, yo siempe dije que conmigo no se juega a nada y bueno cuidense Los Amo a todos cuidense todos, CHAU B" (Una hoja); "Asi que bueno asta aka yego nuestra vida corta pero fue linda y esto que paso no fue por que estoy loco ni nada lo ise pq me canso asi que aka no ay mucho que pensar ni ver solo lo ise pq no quería dejarla pq me refregava todo lo que asia con otros hombres a mi espalda me canse del todo pe ya esta no ay vuelta atra Bueno espero que le sirva para entender. No me busque en la casa de nadie por que ando en la calle asta que me mate solo no kiero vivir preso asi ya saven policías No me busque." (Otra hoja). (vid. Doc. incorp. y proyectada.

Se deduce que, el acusado temía ser buscado por las autoridades policiales y quedar preso, claramente

a causa de un hecho delictivo por él cometido recientemente y por el cual huyó de la casa, estuvo escondido, hasta que al día siguiente se entregó en la Secc. 10° de policía, donde confesó el crimen.

Indudablemente, este documento (carta) constituye otro componente probatorio, de suma relevancia y conducente a establecer que el acusado fue el autor directo de los hechos.

- A la misma cuestión, el juez Pablo Ruiz Staiger y el conjuuez Néstor Daría Pereyra, adhieren a los fundamentos expuestos precedentemente y votan en igual sentido.

A la *SEGUNDA CUESTION* el juez Luis Octavio Silva, dijo:

Con este diagrama de los acontecimientos y en razón del *tipo penal* que se avizora (homicidio) convergen a la *faz objetiva del tipo*, tanto la presencia de un *nexo causal* adecuado entre, las lesiones punzo cortantes en las víctimas, combinada con asfixia mecánica en una de ellas (E,) y la muerte como el consecuente resultado; así como su *imputación objetiva* en calidad de *autor*, ya sea por la creación de un riesgo prohibido realizado en el resultado, representado por la agresión lesiva con un arma blanca y una mecanismo de asfixia, como procedimientos idóneos y eficaces para causar la muerte; como por el dominio del hecho o lisa y llanamente, por la ejecución directa del verbo típico del delito de homicidio consumados.

En la *fase subjetiva típica*, el empleo ofensivo de un arma punzo cortante, aplicado repetidamente sobre zonas vitales de sus víctimas, con apuñalamientos por la espalda y cara posterior del cuello (V, R, y V, E, otra en la cara anterior de la mama derecha (R), más una compresión asfíctica (E,), denota el obvio *conocimiento* del efecto lesivo de un arma con punta y filo cuando penetra en un cuerpo, como de la asfixia que provoca la obstrucción fatal de sus vías respiratorias y una *voluntad* de emprendimiento letal, con representación efectiva del , '.

resultado, orientado con *dolo directo* a dar muerte segura. y en razón del género de sus víctimas, como de las circunstancias de violencia concomitantes y previas al suceso (vid. ut supra), éste hecho configura un nítido caso de, discriminación y violencia de género, por llevarse a cabo en el marco de una relación desigual de poder, traducido en el *femicidio* como expresión extrema del mecanismo de perpetuación de una forma sistemática de opresión del hombre hacia la mujer, donde se da muerte a la mujer por su condición de mujer, considerada como una pertenencia u objeto de dominación, donde cualquier insubordinación, desobediencia o desplante (de un~ mujer adulta y con más razón de una mujer niña), es considerado una afrenta o un reto al estereotipo de su posición dominante (socialmente y con más ahínco en un ámbito familiar), como algo inaceptable en patrones culturales machistas y que en esta idiosincracia, habilita a desatar una represión o castigo con cualquier tipo de violencia hacia la mujer (física, psicológica, sexual, económica, transversal, etc.), que ha sido nacional e internacionalmente desaprobada ("Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW); "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" o Convención de Belém Do Para; "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", "Convención sobre los derechos del Niño" y la Ley N° 26.485 de "Protección integral, para prevenir, sancionadr y erradicar la violencia contra las mujeres").

De allí que, concurriendo el dolo sobre el elemento normativo valorativo social 'violencia de género' y establecida una 'relación de pareja' con una de sus víctimas, se subsume el accionar del acusado, como **autor** de los delitos de **Homicidio Calificado por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando , violencia de género** (víct. V, C. E,) y **Homicidio calificado, por el vínculo y por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género** (víct. V, 1. R,), en concurso real (Arts. 45; 80 inc. 11; 80 incs. 1 y 11; y 55 del Código Penal) En virtud de ello y su

colisión con el ordenamiento jurídico, sin que medien causales de justificación, sobreviene en **antijurídica** su conducta y establecido así el *injusto* (acción, típica y antijurídica), ninguna duda cabe sobre la *culpabilidad* del acusado, como juicio normativo de reproche, ya que fue pasible de *exigibilidad de otra conducta* -acorde a una que sea respetuosa tanto de la convivencia pacífica en cualquier hogar, como del género y la niñez- y en vez, optó por un comportamiento desaprobado jurídicamente, *cuando pudo y debió motivarse y obrar de otro modo*.

Por lo tanto, no habiendo razones ni planteos para atender o dudar de su capacidad o posibilidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones (Art. 34 inc. 1° del C.P.) y resultando del examen del Art. 109 de rito, que el acusado no presenta indicadores de alteraciones morbosas de su esfera psíquica, ante la inexistencia de alguna causal de exculpabilidad, se concluye en la *responsabilidad penal* del acusado por los hechos y delitos seleccionados.

- A igual cuestión, el juez Pablo Ruiz Staiger y el conjuce Néstor Darío Pereyra, adhieren a los fundamentos expuestos precedentemente y votan en igual sentido.

A la *TERCERA CUESTION* (determinación de la pena) el juez Luis Octavio Silva, dijo: Corroborados los presupuestos que conducen a la punibilidad del acusado y en ausencia de excusas absolutorias, corresponde individualizar la modalidad y el quantum de una *pena justa*. En esta senda; la pretensión punitiva del *Ministerio Público de la Acusación y la Querella*, atendiendo a las figuras escogidas en sus alegatos y al informe del R.N.R., esgrimen una pena de prisión perpetua, con más declaración de reincidencia, accesorias legales, costas.

Por su parte, la *Defensa* propugnó la Absolución de culpa y cargo por virtualidad del "in dubio pro reo" -lo cual ya ha sido desestimado- o subsidiariamente la inaplicabilidad de la declaración de reincidencias, atendiendo al vencimiento de la pena anterior.

Aquel objetivo está signado bajo la pauta de que la pena debe *individualizar* se en *forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad por el hecho punible* (Arts. 26 O.H.O Y O.H. Y 11 inc. 1°, O.U.OH.; Art. 5 C.A.O.H.), con fines de resocialización y prevención (Arts. 10 del P.I.O.C. y P.; 5 de la C.A.O.H. y 1° Ley N° 24.660).

y esta individualización, en los delitos graves y con valiosos bienes jurídicos vulnerados en altísimo grado, como los abordados en el caso, ha sido ejercida exclusivamente por el legislador nacional, mediante la imposición de manera abstracta y genérica, de una *pena única de prisión perpetua*, que por su naturaleza indivisible, priva la labor jurisdiccional en la definición de su quantum, con lo cual esta es la sanción fija aplicable al acusado. Temperamente adoptado por la C.S.J.N. al sostener que, *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal, basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"* y que, *"las penas absolutas como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna."* (Fallos: 328:4343 in re "Maldonado"). No obstante lo cual y sin ingresar en dobles valoraciones, cabe remarcar que además de la gravedad del injusto, la pena resulta proporcional a la culpabilidad, en virtud de las agravantes constituidas por el modo casi alevoso o artero de matar a sus víctimas (apuñaladas por la espalda), asegurándose del resultado en la menor con un proceso combinado de asfixia (posiblemente estrangulándola manualmente), en un ambiente privado que limita de suyo las posibilidades de auxilio o escape y naturalmente, por la minoridad de una de sus víctimas (xx años de edad) y su mayor indefensión.

La *declaración de Reincidencia* propiciada por los actores penales y acertadamente refutada por la defensa, deviene improcedente, atendiendo a que el *Art. 50 del C.P.* establece que, *(la pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años)*.

Con ello, mediando una condena del acusado, a una pena de 3 años y 6 meses de prisión por portación ilegal de arma de guerra, cuyo vencimiento operó el 2/4/2017 (*vid. R.N.R.*), es claro que al pronunciarse el veredicto de condena en estos autos el 11/4/2022, aquel antecedente luego de transcurrido 5 años desde su vencimiento, se entiende suprimido y es ineficaz para declararlo reincidente.

Criterio que se alinea con la interpretación dogmática que surge de los fallos de la CSJN "Romano" (Fallos: 331 :2343) y del máximo tribunal provincial, "Ayala" (A yS. T.291 p.179/189), donde se establece que lo determinante es la fecha de la sentencia condenatoria y no la de comisión del hecho.

- A esta cuestión, el juez Ruiz Staiger y el conjuer Pereyra, adhieren a los fundamentos expuestos precedentemente y votan en igual sentido.

A la CUARTA CUESTION (efeCtos y costas) el juez Luis

Octavio Silva, dijo:

Atento a la decisión condenatoria arribada y que no existieron razones plausibles de litigación con incidencia sobre las costas, corresponde imponer las costas causadas al condenado (Arts. 332 inc. 8 y 448, ss y cc del C.P.P. y 29 inc. 3° del C.P.) y decomisar los efectos secuestrados poniendo los mismos a disposición de la . APRAD (Arts 23 del C.P. y 333 bis. del CPP).

- A esta cuestión, el juez Ruiz Staiger y el conjuer Pereyra, adhieren a los fundamentos expuestos precedentemente y votan en igual sentido.

- Que, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas precedentemente, de acuerdo a la normativa procesal vigente y en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal, por unanimidad.

RESUELVE: 1) CONDENAR a H, D, B,

-cuyos datos ya han sido indicados- como **AUTOR** penal mente responsable de los delitos de Homicidio Calificado por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género y Homicidio Calificado, por el vínculo y por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género; en C"£. concurso real (Arts. 45; 80 inc. 11; 80 incs. 1 y 11; y 55 del Código Penal), a la **PENA de PRISION PERPETUA**, con más accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc.3 del Cód. Penal y 444 del Cód. Proc. Penal).

2) Rechazar la declaración de Reincidencia del condenado, solicitado por el M.P.A. y la Querella.

3) Poner los autos y al condenado privado de libertad, a disposición del Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de este Distrito a cargo de la Ejecución a los fines de la determinación del cómputo legal de la pena y contralor de su cumplimiento (Arts. 421 y 424 del C.P.P.), manteniendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe.

4) Disponer que a través de la Oficina de Gestión Judicial se efectivice lo previsto en el Art. 11 bis, penúltimo párrafo, de la Ley N° 24.660.

5) Comunicar la presente al "Registro Civil y Capacidad de las Personas", "Registro General de la Propiedad Inmueble" de la Provincia de Santa Fe y a la "Dirección Nacional. de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios", de conformidad a lo dispuesto en las leyes 26.994 y 27.077 (v. circular N°. 29 de la CSJSFe del 22/3/16).

6) Disponer el Decomiso de los efectos secuestrados, poniendo los mismos a disposición de la APRAD (Art. 333 bis del CPP).

7) Tener presente las reservas formuladas en juicio. Insértese el original, agréguese copia, hágase saber, líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes y oportúnamente, remítase la presente a la Oficina de Gestión Judicial.-